



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 10 de Mayo de 2022

Vistos los autos: "Celomat S.A. c/ Corrientes, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", de los que

Resulta:

I) A fs. 11/39 se presenta Celomat S.A., con domicilio en la Provincia de Buenos Aires y deduce acción declarativa de certeza en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Corrientes, a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse, frente a la pretensión de la demandada de gravar la actividad que realiza en su jurisdicción con una alícuota diferencial mayor (2,90%) en el impuesto sobre los ingresos brutos, por los períodos fiscales 1/2014 a 3/2016, en razón de no poseer su establecimiento productivo en esa Provincia.

Alega que la demandada invoca como fundamento de su pretensión el último párrafo del artículo 6° de la ley tarifaria local 6249, cuya declaración de inconstitucionalidad solicita, como así también la de toda norma dictada por las autoridades provinciales que reglamente o reproduzca el esquema impositivo que cuestiona.

Explica que en el artículo 4° de la citada ley 6249 se prevé una alícuota especial del 1,75% en el impuesto sobre los ingresos brutos para la actividad que realiza, pero en el artículo 6°, último párrafo, de la referida ley, se dispone que si el contribuyente desarrolla su actividad primaria o

industrial únicamente en establecimientos ubicados fuera de la Provincia de Corrientes, corresponderá aplicarle una alícuota del 2,90 %.

Describe a Celomat S.A. como una empresa que se dedica principalmente a la fabricación de envases flexibles con impresión en huecograbado y flexografía (90% de las ventas del mercado interno) y que, como actividad secundaria, fabrica productos autoadhesivos que mayoritariamente exporta a México y Brasil. Asimismo, manifiesta que posee establecimientos productivos en las Provincias de Buenos Aires y La Rioja y que desarrolla su actividad comercial en diez provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que tributa el impuesto sobre los ingresos brutos bajo el régimen del Convenio Multilateral.

Aduce que, a partir de la alícuota que la Provincia de Corrientes pretende aplicarle por el solo hecho de tener sus establecimientos productivos ubicados fuera de la jurisdicción demandada, se encuentra sometida a un tratamiento fiscal discriminatorio, el que contradice no solo los principios de igualdad tributaria y razonabilidad, sino también la facultad que la Constitución Nacional otorga al Congreso de la Nación de reglar el comercio con las naciones extranjeras y entre las provincias, e implica la creación de una aduana interior, todo ello en violación de lo establecido en los artículos 8°, 9°, 10, 11, 16, 28, 31, 75, incisos 1°, 10 y 13, y 126 de la Ley



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Fundamental. Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura.

Pone de manifiesto que el 22 de agosto de 2016 presentó una nota ante la Dirección General de Rentas de Corrientes a fin de oponer un descargo contra la "Corrida de Vista nro. 1429/2016", del 26 de julio de 2016, por medio de la cual se inició el proceso de determinación de oficio del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a los meses de enero de 2014 a marzo de 2016, ambos inclusive, y se la emplazó al pago de las diferencias del impuesto omitidas por la supuesta aplicación de una alícuota errónea.

Desarrolla las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos para la procedencia de la acción declarativa.

II) A fs. 42/43 vta. dictaminó la señora Procuradora Fiscal y, sobre la base de esa opinión, a fs. 58/59 el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa e hizo lugar a la medida cautelar solicitada.

III) A fs. 72/82 vta. la Provincia de Corrientes contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor, sostiene que no se reúnen los requisitos de procedencia de la acción, dado que no se configura una situación de incertidumbre que pueda producir al actor un perjuicio o lesión actual.

Destaca -entre otras consideraciones- que el objetivo de la medida fiscal "es promover la radicación de industrias en su territorio con incentivos fiscales acordes a las inversiones efectuadas", reservada para sí en ejercicio de las facultades no delegadas al Gobierno Federal (artículo 121 de la Constitución Nacional).

Por otra parte, aduce que los efectos de la aplicación del artículo 6°, último párrafo, de la ley 6249, no produce agravio alguno a la actora, toda vez que traslada el impuesto a los consumidores.

IV) A fs. 93 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, que remite a lo opinado en su oportunidad en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1, "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza".

Considerando:

1°) Que esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de la ley local 6249, a la



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

Es sabido que la declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un "caso" que busque evitar los efectos de un acto en ciernes, al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal, constituye causa en los términos de la Ley Fundamental (Fallos: 310:606 y 977; 311:421, entre otros).

A la luz de lo expuesto, en el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la aplicación de las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, de la prueba documental agregada a la causa se desprende que la actividad desplegada por la autoridad provincial tiene entidad suficiente para sumir a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica, por lo que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421, entre otros).

En consecuencia, es dable concluir que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la procedencia formal de la acción declarativa.

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en el *sub lite* presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014(50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencias del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que, en efecto, de acuerdo a la jurisprudencia reseñada en el considerando precedente, la aplicación en el caso de la ley impositiva 6249, al gravar a la actora la actividad ya referida con la alícuota del 2,90 %, obstaculiza el desenvolvimiento del comercio entre las provincias, por cuanto queda en evidencia la discriminación que genera la legislación provincial por desarrollar su actividad industrial en establecimientos ubicados fuera de la Provincia de Corrientes, se lesiona el principio de igualdad, y se altera la corriente natural del comercio, instaurando así una suerte de "aduana interior" vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12, 16, 75, inciso 13, y 126 de la Constitución Nacional), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Celomat S.A. y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del artículo 6°, último párrafo, de la ley 6249 de la Provincia de Corrientes, como así también la de la pretensión fiscal plasmada en la Corrida de Vista nro. 1429/2016, del 26 de julio de 2016. Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Nombre del actor: **Celomat S.A.** representado por los **Dres. Gonzalo Vidal Devoto y Marcelino A. Cornejo**, con el patrocinio de la **Dra. Magdalena Laudignon**.

Nombre del demandado: **Provincia de Corrientes**, representada por el **Dr. Gabriel Bouzat**.

Ministerio Público: **Dra. Laura Monti**.